



REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto y objetivos.

Es objeto del presente Reglamento la regulación de los bienes y recursos ambientales así como la promoción y defensa de las zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones del presente Reglamento en todo el territorio del término municipal.

ARTÍCULO 3.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en este Reglamento podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía de Area o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado, conforme a lo establecido en el Título VI de esta Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de este Reglamento se ajustarán a las disposiciones legales sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 5.- Inspección.

Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de este Reglamento, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.



ARTÍCULO 7.- Licencias.

1. Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por el presente Reglamento serán originalmente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

TÍTULO II

**NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES,
JARDINES Y ARBOLADO URBANO**

CAPITULO I.-OBJETIVOS

ARTICULO 8.- Creación de zonas verdes.

1.-Las zonas verdes ajardinadas podrán crearse por iniciativas públicas o privadas. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones (en los cuales deben estar resuelto el sistema de riego a utilizar, utilizando preferentemente el de mayor ahorro de agua, como bien escaso) y plantaciones que integren las zonas verdes ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2.-Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar situando en el mismo todos los árboles y plantas con expresión de su especie.

3.-Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente

de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

4.- En las sucesivas recepciones de viario urbano con arbolado a realizar por este Ayuntamiento se deben de cumplir las condiciones expresadas en el anexo a este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Protección a vegetales en el Ordenamiento Urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

ARTÍCULO 10.-Calificación de bienes de dominio y uso público.

1- Los lugares y zonas a que se refiere el presente reglamento, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de



privatización de uso en los actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2- Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause deterioro a las plantas y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

ARTICULO 11.- Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local, personal de parques y jardines, u otro personal dedicado a la vigilancia o inspección.

CAPITULO II.- CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES

ARTÍCULO 12.- Inventario.

Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

ARTÍCULO 13.- Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a) Talar o pelar árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior

b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntillas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

c) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basura, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables, y en general, cualquier otro elemento que puedan dañar las plantas.

d) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.

e) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán de abstenerse de entorpecer



la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

f) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 14.- Obligaciones.

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista algún peligro de caída de ramas en contacto con infraestructuras de servicio.

ARTÍCULO 15.- Horario de apertura de los parques.

En los parques públicos que posean cierre de sus límites, el horario de apertura y cierre será fijado por Decreto de Alcaldía.

ARTÍCULO 16.- Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.

d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuos.

e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

f) Encender fuego, cualquiera que sea su motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalación adecuada para ello.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

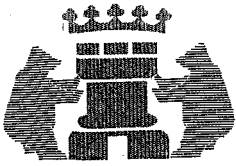
h) No controlar, por parte de los dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.

i) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

ARTÍCULO 17.- Alcorques.

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0.80 x 0.80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para la plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0.60 x 0.60 metros.



3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de las aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

TITULO III.- OBRAS PÚBLICAS PROTECCIÓN ARBOLADO

ARTÍCULO 18.- Protección de los árboles frente a obras públicas.

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos o máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

ARTÍCULO 19.- Condiciones Técnicas de protección.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces del diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0.5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes lisos y limpios, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximo al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4. Cuando por daños ocasionados a un árbol o por necesidades de una obra, paso de vehículos, badenes particulares, etc, resultase éste muerto o fuera necesario suprimirlo, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según el Método para la valoración de árboles y arbustos Ornamentales.

Los daños no mencionados en el párrafo anterior y referentes a ajardinamientos, mobiliario y elementos de obra civil, se valorarán conforme al coste que supondría su reposición en la situación inicial.

TITULO IV.- VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

ARTÍCULO 20.- Señalizaciones.



La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regulan de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

ARTÍCULO 21.- Autorización de bicicletas.

1. Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2. La circulación de bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 km/h.

ARTICULO 22.- Circulación de vehículos de transporte.

1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicios de quioscos y otras instalaciones similares siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad sea inferior a 30 km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

ARTÍCULO 23.- Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

ARTÍCULO 24.- Circulación de carros de minusválidos.

Los vehículos de minusválidos que desarrollen velocidades no superior a 10 km/h podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

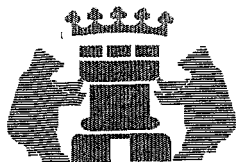
ARTÍCULO 25.- Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres, y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

TITULO V.- PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTICULO 26.- Entrega de plantas a los vecinos.

Anualmente el Ayuntamiento abrirá plazo de solicitudes para que todas aquellas asociaciones y entidades vecinales reconocidas que lo deseen soliciten plantas para colocar en los jardines y zonas verdes de los mismos, siempre que éstas sean de acceso libre y estén destinadas al uso común.



Las plantas en número y calidad adecuadas serán donadas, previo informe técnico, para su plantación cuidado y conservación por los propios vecinos.

ARTICULO 27.- Convenio para la conservación de zonas verdes.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con las entidades vecinales al objeto de posibilitar la participación de éstas en la conservación, mantenimiento y mejoras de zonas verdes públicas.

Tales convenios se basarán en un proyecto base de conservación, que tendrá carácter anual y la participación económica del Ayuntamiento se establecerán en función de las posibilidades.

Se emitirá en informe técnico sobre el grado de ejecución del convenio celebrado, antes de proceder a su prórroga o revisión.

Asimismo la entidad vecinal firmante del convenio deberá presentar a la finalización del mismo, los justificantes de gastos de la participación económica municipal recibida.

TITULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I. INFRACCIONES

ARTÍCULO 28.-

1- Son constitutivas de infracción administrativa, las acciones y omisiones que contravengan los preceptos contenidos en este Reglamento.

2- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 29.-

1- Se consideran infracciones leves:

- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- Arrojar, en zonas verdes, basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.
- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
- No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.
- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las zonas verdes públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en zonas verdes.
- Invasión de un parque fuera de la hora de apertura.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso del parque y zonas verdes.

2.-Serán consideradas infracciones graves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.



- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociadas a los elementos vegetales;
- El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 15.

3.-Serán consideradas infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería.
- Encender petardos o fuegos de artificio.
- Reincidir en la comisión de falta grave.

CAPITULO II.- SANCIONES

ARTÍCULO 30.-

1- Con independencia de la exigencia, cuando proceda de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones de las prescripciones de este Reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves, con multas de hasta 12 €.
- b) Las infracciones graves, con multas de 12,01 a 21 €.
- c) Las infracciones muy graves, con multas 21,01 a 30 €.

2. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- La naturaleza de la infracción.
- La capacidad económica del infractor.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado.

ARTÍCULO 31.- Medidas reparadoras.

1. En los casos en que se hayan impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de los quince días siguientes a su completa publicación en el B.O.P. y ello de



conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO

Se establecen las siguientes condiciones para la plantación de árboles en viario público:

a) En zonas de tránsito de peatones, sobre acerado, esta excluida la plantación de árboles que produzcan frutos que en su caída puedan provocar manchas sobre los transeúntes (moreras, aligustres, etc).

b) La plantación de árboles en acerado solo será posible cuando la anchura de este sea, al menos, 2 metros y se deje una zona de paso libre de obstáculos de al menos 1 metro.

c) Los alcorques en acerados de 2 metros serán de al menos 60x60 cm y solo podrán albergar árboles de porte pequeño.

d) Los alcorques en acerados de 3 metros serán de al menos 80x80 cm y podrán albergar árboles de porte mayor.

e) En ningún caso se permitirá la plantación de árboles que en su estado de madurez lleguen a contactar con edificaciones próximas.

f) Los árboles a plantar en los alcorques no serán en ningún caso de las especies conocidas por los daños que causan en las edificaciones próximas.

